



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 427-2001-AA/TC  
AREQUIPA  
FRANCISCA SILVIA TEJADA PAREDES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Francisca Silvia Tejada Paredes contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento siete, su fecha primero de marzo de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos incoada contra la Dirección Regional de Educación de Arequipa.

#### ANTECEDENTES

La demanda, de fecha veintitrés de agosto de dos mil, tiene por objeto que se declare la inaplicación de las Resoluciones Directorales N.ºs 02261 USE-AS y 0794, de fechas quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y cinco de abril de dos mil, respectivamente. La demandante manifiesta que, de acuerdo con el artículo 52º de la Ley del Profesorado y el artículo 213º de su reglamento, le corresponde el pago de una bonificación ascendente a tres remuneraciones íntegras por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales en el sector educación; sin embargo, alega que la demandada, mediante las resoluciones cuestionadas, le ha otorgado dicha bonificación sobre la base de tres remuneraciones totales permanentes y no sobre la base de las remuneraciones íntegras.

La demandada contesta la demanda señalando que ha cumplido con pagar la bonificación reclamada por la demandante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, y que no se ha violado ningún derecho constitucional.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, a fojas setenta y dos, con fecha dos de noviembre de dos mil, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha cometido violación ni amenaza de derecho constitucional alguno.

La recurrida, confirma la apelada, considerando que las resoluciones expedidas por la demandada no violan derecho constitucional alguno de la demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la no inaplicación a la demandante de las Resoluciones Directorales N.ºs 02261 USE-AS y 0794, de fechas quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y cinco de abril de dos mil, respectivamente, en virtud de las cuales se le otorgó una bonificación, por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales en el sector Educación, ascendente a tres remuneraciones totales permanentes, y se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.
2. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, el docente, de sexo femenino, tiene derecho a una bonificación, por haber cumplido veinticinco años de servicios, ascendente a tres remuneraciones íntegras; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración íntegra a que se refiere el artículo antes mencionado debe ser entendido como remuneración total, el cual se encuentra regulado por el Decreto Supremo N.º 051-91- PCM.
3. En tal sentido, la bonificación reclamada por la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena la no aplicación a la demandante de las Resoluciones Directorales N.ºs 02261 USE-AS y 0794; debiéndosele pagar la bonificación reclamada sobre la base de la remuneración total. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR